Chinácota, 12 de diciembre de 2025
GER – 607-25

Rad No. 2025-312-000567-1
2025-12-12 12:22 -SECRETARIA
Dest:SECRETARIA
Rem/D:GOBERNACION
Asun:SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE C
Folios:2
Anexos:

Señores
JUNTA DE DIRECTIVA
ESE Hospital Regional Sur Oriental

Ref.: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONTRATAR CON OPERADORES TERCEROS

Por medio del presente solicito autorización de la junta directiva para contratar con operadores terceros, en razón a que existe oportunidad de mejorar y agilizar la adquisición de bienes y servicios, situación que está dentro de las funciones de la Junta Directiva descrito en inciso H del artículo 21 del acuerdo 016 de 12 de octubre de 2023, por el cual se adopta los estatutos de la E.S.E. Hospital Regional Sur Oriental del Departamento Norte de Santander.

Igualmente, según lo regulado en el artículo 20 y 34 de la resolución 0168 del 29 de abril de 2024, por el cual se adoptó el manual de contratación de la E.S.E. Hospital Regional Sur Oriental del Departamento Norte de Santander, en su parágrafo 1: la aprobación a que se refiere este artículo se dará previamente al inicio del proceso de contratación respectivo.

Los contratos de tercerización: son actos jurídicos contractuales en virtud del cual la entidad, otorga a una persona publica, privada o mixta llamada operador externo, tercero o contratista, la gestión de todos o de determinados servicios o funciones relacionadas con las actividades de la ESE, a cambio de una participación. La entidad podrá ofertar, recibir y/o vender servicios a través de un operadore externo, por lo cual se deberá indicar en el contrato el alcance de los servicios objeto de la tercerización.

Teniendo en cuenta que nuestra regulación jurídica permite a la entidad bajo la modalidad de contratación directa contratar la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando se verifique la idoneidad o experiencia requeridas y relacionada con el área de que se trate. La Constitución Política de 1991, en su Artículo 365 estableció: " Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios..."

El Consejo de Estado Sentencia del 19 de agosto de 2010 Rad. 11001032400020050007601 – nulidad Decreto 536 del 24 de febrero de 2004, "De la simple lectura del precepto superior (Artículo 365 Constitución Nacional) emerge la convicción de que los servicios públicos no necesariamente deben ser prestados por el Estado en forma directa, siendo totalmente lícito acudir a otros mecanismos indirectos que hagan posible la participación de las comunidades organizadas y de los particulares en su prestación. De la misma manera el Consejo de Estado concluyo en la Sentencia del 19 de agosto de 2010 Rad. 11001032400020050007601 - nulidad Decreto 536 del 24 de febrero de 2004.

"las Empresas Sociales del Estado pueden desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros o la celebración de convenios con entidades públicas y privadas o a través de operadores externos...", "... en Colombia, es innegable que la prestación de los servicios públicos no está reservada de manera exclusiva a los entes públicos".

El Artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 determino que: "Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad", La Corte Constitucional Sentencia C-171 de 2012, estableció que "la contratación de servicios y la operación con terceros de las entidades estatales no está prohibida constitucionalmente, aunque si limitada."

En el mismo fallo, la Corte Constitucional Declaró EXEQUIBLE el Artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, en el entendido, de que la potestad de contratación otorgada por este artículo a las Empresas Sociales del Estado para OPERAR MEDIANTE TERCEROS, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la Empresa Social del Estado o cuando se requieran conocimientos especializados

Por ello, se solicita ante la Junta Directiva autorización y/o aprobación la contratación con operadores terceros de vigilancia, facturación, para la vigencia 2026, con el fin de mejorar y agilizar la adquisición de bienes y servicios, para que satisfaga las necesidades requeridas.

El Ministerio del Trabajo expidió, el pasado 9 de mayo, la Resolución 2021 de 2018, que distingue los dos conceptos, expresando en sus considerandos que "la figura de la tercerización, subcontratación u "outsourcing", se encuentra encaminada a que mediante una relación contractual de naturaleza civil comercial entre dos partes, a que requiere se le suministre bienes y /o servicios contrata a un tercero especializado para que satisfaga su necesidad, el cual ejecuta su actividad con autonomía e independencia, situación igualmente establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 34, el cual no solo establece lo señalado, sino que, presenta la figura de la solidaridad como garantía de los derechos de los trabajadores.

Agradezco la atención a la presente.

Sin otro particular,

KATHERINE CALABRO GALVIS
GERENTE HRSO

Proyecto y Reviso: John Robinsson Ibáñez Navarro / Asesor Jurídico
Reviso: Franklyn Omar Cañas Mendoza / Subgerente ESE HRSO

Carrera 3 Calle 10 Esquina, Barrio El Dique, Chinácota – Norte de Santander
PBX +57 607 5864120 | Email: secretaria@esesuroriental.gov.co
www.esesuroriental.gov.co